



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE GERINDOTE

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Al considerarse el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica un impuesto obligatorio, de conformidad con el artículo 73 de Haciendas Locales, no es necesario aprobar dicha Ordenanza.

–Modificación 1: Modificación mediante sesión plenaria de fecha 29 de enero de 1999. Publicada en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo número 57, de fecha 10 de marzo de 1999.

–Modificación, desestimada por pleno de la Corporación de fecha 26 de marzo de 2004.

–Modificación 2: Modificación mediante sesión plenaria de fecha 2 de diciembre de 2008. “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo número 284, de 11 de diciembre de 2008

–Exención vehículos agrícolas por Decreto de Alcaldía de fecha 22 de marzo de 1999.

–Modificación 3: Modificación mediante sesión plenaria de 17 de febrero de 2017. “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo número 83, de 4 de mayo de 2017.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

##### Artículo 1.

1.1. Coeficiente: De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de las cuotas sobre el impuesto de vehículos de tracción mecánica queda fijado en el 1,20. Este coeficiente se aplicará aún cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de presupuestos generales del estado.

1.2. Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, han de satisfacer los sujetos pasivos son las siguientes:

##### A) Turismos:

–De menos de 8 caballos fiscales: 15,14 euros.

–De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 40,90 euros.

–De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 86,33 euros.

–De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 107,53 euros.

–De 20 caballos fiscales en adelante: 134,40 euros.

##### B) Autobuses:

–De menos de 21 plazas: 99,96 euros.

–De 21 a 50 plazas: 142,37 euros.

–De más de 50 plazas: 178,00 euros.

##### C) Camiones:

–De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 50,74 euros.

–De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 99,96 euros.

–De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 142,37 euros.

–De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 177,96 euros.

##### D) Tractores:

–De menos de 16 caballos fiscales: 21,20 euros.

–De 16 a 25 caballos fiscales: 33,32 euros.

–De más de 25 caballos fiscales: 99,96 euros.

##### E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

–De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil: 21,20 euros.

–De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 33,32 euros.

–De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 99,96 euros.

##### F) Otros vehículos:

–Ciclomotores: 5,30 euros.

–Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos: 5,30 euros.

–Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos: 9,10 euros.

–Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos: 18,18 euros.

–Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos: 36,35 euros.

–Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos: 72,70 euros.

##### Artículo 2.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo que el Ayuntamiento entregara al contribuyente en el momento de satisfacer la cuota.

**Artículo 3.**

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentaran ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañaran la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicara la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

**Artículo 4.**

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizara dentro del primer semestre, de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado interior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizara mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este termino municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al publico se anunciará en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

**Artículo 5.**

1. Se establece una bonificación de hasta el 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

En todo caso, para que un vehículo pueda, por su antigüedad, ser calificado como histórico, sus piezas constitutivas deberán haber sido fabricadas en el período de producción normal del tipo o variante de que se trate y de sus recambios, con excepción de los elementos fungibles sustituidos por reproducciones o equivalencias efectuadas con posterioridad al período de producción normal, que habrán de hallarse inequívocamente identificadas. Si hubiera habido modificaciones en la estructura o componentes, la consideración de vehículo histórico se determinará en el momento de la catalogación.

2. Los vehículos incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español o declarados bienes de interés cultural y los que revistan un interés especial por haber pertenecido a alguna personalidad relevante o intervenido en algún acontecimiento de trascendencia histórica, si así se desprende de los informes acreditativos y asesoramientos pertinentes.

3. Los llamados vehículos de colección, entendiéndose por tales los que, por sus características, singularidad, escasez manifiesta u otra circunstancia especial muy sobresaliente merezcan acogerse al régimen de los vehículos históricos.

Para poder ser de aplicación dicha bonificación será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos para que un vehículo tenga la consideración de histórico:

3.1. La previa inspección en un laboratorio oficial acreditado por el órgano competente de la comunidad autónoma.

3.2. Resolución favorable de catalogación del vehículo como histórico, dictada por el órgano competente de la comunidad autónoma.

3.3. Inspección técnica, previa a su matriculación, efectuada en una estación de inspección técnica de vehículos de la provincia del domicilio del solicitante.

3.4. Matriculación del vehículo como histórico en la Jefatura Provincial de Tráfico del domicilio del interesado.

**Disposición transitoria.**

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran termino de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

**Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

N.º I.-2544